



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : RUBY CONSTANZA FIERRO
Demandado : HERMENCIA MEDINA TORRES
Radicación : 2023-00734

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Hermencia Medina Torres junto con la contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico el día 31 de octubre de 2023, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

Contestaci3n demanda y excepciones de m3rito. RAD. 2023-00734

Ximena Martinez <Girasol0110@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CCF31102023.pdf;

De: mario alexander castillo calderon <marioscafeinternet@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 15:21

Para: girasol0110@hotmail.com <girasol0110@hotmail.com>

Asunto:

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: RUBY CONSTANZA FIERRO
DEMANDADO: HERMENCIA MEDINA TORRES
RAD. 2023- 0734

HERMENCIA MEDINA TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de demandada, actuando en nombre propio comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, Señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA, quien actúa como Apoderado y endosatario de la Señora RUBY CONSTANZA FIERRO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, me permito contestar la demanda de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Es un hecho parcialmente cierto; el título ejecutivo – Letra de Cambio – allegada al despacho por los hoy demandantes, efectivamente fue diligenciada en su encabezado y girada a favor de la señora **MERCEDES TAMAYO** correspondiente a un préstamo en dinero el día 15 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Es cierto, toda vez, que los intereses por el monto requerido como préstamo fueron pactados en el 3% los cuales quedaron pendientes de pago a la real acreedora del crédito.

TERCERO: ES UN HECHO, frente al cual no emitiré pronunciamiento alguno; es un hecho que debe decidir el honorable juez.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: ES UN HECHO, frente al cual no emitiré pronunciamiento alguno; es un hecho que debe decidir el honorable juez, atendiendo las consideraciones legales que sobre el mismo se prueben.

SEXTO: En lo referido por el endosatario del Título Ejecutivo, me acojo a lo dispuesto por el honorable juez.

Respecto a lo anterior, es mi obligación ejercer mi derecho de defensa y contradicción de una acción jurídica basada en hechos que no contienen la realidad histórica de ellos hechos, induciendo al error del servidor público que conoce de la presente litis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las Pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandante, Doctor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA, Me opongo, a cada uno de las pretensiones por no ser ciertas, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia, por cuanto a ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación de crédito (préstamo) realizada con la señora **MERCEDES TAMAYO**, el día 15 de febrero de 2020, con fecha de pago a treinta (30) días corrientes, esto era con fecha de pago real el día 15 de marzo de 2020; la señora **MERCEDES TAMAYO** falleció en el mes de Septiembre de 2021 persona real a la cual giré el mencionado título ejecutivo; desconozco totalmente la persona que adelanta el respectivo proceso ejecutivo, o si ostenta la calidad de heredera a quien deba realizar el pago por diputación, como lo dispone lo señalado en el Código Civil en los siguientes artículos:

ARTICULO 1505. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1638. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

Como puede observarse en el escrito de la demanda, el demandante no aduce los argumentos que permitan soportar la calidad de acreedor de la obligación dineraria, no expone los estadios de modo tiempo y lugar en los cuales procedí a girar el título valor. Por lo anterior, con todo respeto le solicito al honorable juez, que antes de proferir fallo, proceda adelantar INTERROGATORIO DE PARTE, donde se demostrará que efectivamente la hoy acreedora me desconoce totalmente y que pretende tomar el lugar de quien efectivamente es mi acreedora.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia,

acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al bien jurídico la administración de justicia.

Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo:

Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente con la demandante. Presentándose este ilícito, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso recae sobre la suscrita.

El primer motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario, toda vez, que no he girado el presente título valor a quien hoy funge como acreedora.

Cabe resaltar que en su momento giré el respectivo título valor y en aras de agilizar el préstamo, procedí a firmar el documento solamente diligenciando su fecha de giro, valor y porcentaje de intereses.

DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN AUTORIZACIÓN DEL DEMANDADO.

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Como se manifestó anteriormente, el título valor objeto de esta Litis fue firmado por la suscrita el 15 de febrero de 2020, por valor de diez millones (\$10.000.000.00) de pesos, pero no fue girado a persona que figura en dicho título valor como acreedora, es decir fue diligenciado sin mi autorización expresa, solicitando a este despacho el estudio grafológico del título valor, con el fin de determinar que el título valor **NO** fue diligenciado conforme la Ley.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción de los títulos valores depende del título valor, pero la regla general indica que el término de prescripción es de 3 años.

Los derechos incorporados en un título valor se exigen judicialmente por medio de la acción cambiaria, y respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa señala el artículo 789 del código de comercio que prescribe a los 3 años.

Así, la letra de cambio girada por la suscrita, registraba fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2020, prescribiendo el día 15 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada el día 06 de septiembre del presente año es decir cinco meses después de su vencimiento.

Pasado ese tiempo la acción cambiaria prescribe y no es posible ejecutar al deudor judicialmente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: se compulse copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito a su señoría solicitar las siguientes:

- Se cite a Interrogatorio de parte a la señora RUBY CONSTANZA FIERRO, para esclarecer los hechos en los que se fundamenta la demanda

DOCUMENTALES

- Solicito al Honorable juez o en su defecto procederé a incorporar al proceso el acta de defunción de la señora **MERCEDES TAMAYO** persona real a quien giré el título valor que hoy es presentado por la demandante en la presente litis.
- Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

ANEXOS

- Cedula de Ciudadanía de la Demandad en el presente proceso

PROCESO Y COMPETENCIA

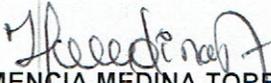
A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 *debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico Girasol0110@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


HERMENIA MEDINA TORRES
C.C. No. 26.458.880
CELULAR: 3176790809
NOTIFICACIÓN: Girasol0110@hotmail.com